



**VISTO** el escrito de queja por defecto de tramitación formulado por la señora Martha Rimachi Jiménez, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 50664-2021, ingresado con fecha 10 de junio de 2021, la señora Martha Rimachi Jiménez, solicita expedición de Certificado de Condición Cultural del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 1360, 1364, 1368, 1372, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Oficio N° 905-2021-DPHI/MC de fecha 21 de junio de 2021, remitió el Certificado de Condición Cultural N° 25 del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 1360, 1364, 1368, 1372, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, posteriormente, con Oficio N° 001098-2021-DPHI/MC la citada Dirección, en virtud de la solicitud de rectificación de Certificado de Condición Cultural N° 025-2021, precisa que no se consigna errores que ameriten una rectificación en el caso del Certificado de Condición Cultural N° 025-2021, toda vez que la naturaleza de dicho documento es la de certificar e informar la condición cultural del inmueble. Para tal efecto, se realizó la revisión en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles;

Que, la señora Martha Rimachi Jiménez, mediante expediente N° 82155-2021 interpone Queja por defectos de tramitación y queja funcional por supuestos incumplimientos del Art. 6, Art. 154, Art. 169, Art. 261 de la Ley 27444, y Art. 46, conductas infractoras de la Ley 31288, al considerar que lo manifestado en el Certificado de Condición Cultural N° 25 es subjetivo y ambiguo debido a que el inmueble del Jr. *Puno N° 1360, 1364, 1368, 1372, distrito, provincia y departamento de Lima no es monumento declarado*;

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo que establece el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) *"En cualquier momento, los administrados puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en este punto citamos al jurista Juan Carlos Morón<sup>1</sup>, quien haciendo referencia al plazo de interposición de la queja refiere lo siguiente: *La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...;*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3, si bien la queja puede interponerse en cualquier etapa (recepción, derivación, seguimiento, atención) del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita el pronunciamiento respectivo, de modo que sea posible su subsanación. De modo contrario cualquier vicio ocurrido en el procedimiento deberá ser alegado vía recurso administrativo o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, la facultada otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento, pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado; y, en el ítem 6.2.3 de la precitada Directiva se señala como requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige, entre otros presupuestos;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte de la queja interpuesta por defectos de tramitación planteada contra el Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por infracción de los plazos establecidos legalmente para resolver la solicitud de Emisión del Certificado de Condición Cultural de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, del periodo posterior al prehispánico, del inmueble ubicado en Jr. Puno N° 1360, 1364, 1368, 1372, distrito, provincia y departamento de Lima, dicho órgano técnico cumplió dentro del plazo establecido en el artículo 26-A del Decreto Supremo N° 007-2020-MC que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, con la emisión del Certificado de Condición

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima, 2017, p. 739.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cultural. Dicho órgano técnico, mediante Informe N° 000104-2021-DPHI-EVS/MC, en atención a la queja presentada, precisa que:

(...)

*Efectivamente, el inmueble no se encuentra expresamente declarado monumento; sin embargo, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima.*

*La categoría Zona Monumental de Lima constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles. Asimismo, figura en la versión digital "Relación de Monumentos Históricos del Perú", publicada por el Centro Nacional de Información Cultural en el año 1999, y que la misma administrada cita y anexa en el expediente de la referencia. El Registro Nacional de Bienes Inmuebles se encuentra publicado en el portal web del Ministerio de Cultura, a través del enlace: <http://sistemas.cultura.gob.pe/MINC-BIMWEB/pages/principal/login.jsfx>*

*Finalmente, es preciso señalar que la naturaleza del Certificado de Condición Cultural es la de informar la condición cultural de un bien inmueble, para lo cual se realiza una evaluación técnica que se sustenta en dispositivos legales (Leyes y Resoluciones emitidas por la entidad competente). La condición cultural se define por las tipologías de los Bienes Culturales Inmuebles, establecido en la Norma A.140 (Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales) del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda.*

*Respecto a los plazos de atención, es preciso informar que, de acuerdo con el seguimiento de trámite el expediente fue registrado en el Sistema de Trámite Documentario el 11 de junio de 2021 y notificado el documento de respuesta el 21 de junio de 2021, por lo que la atención al expediente se desarrolló dentro de los plazos establecidos.*

Se advierte además que la queja presentada que no ha cumplido con citar la norma específica, conforme lo establece el numeral 169.2 del artículo 169° del citado TUO de la LPAG y la mencionada Directiva.

Que, de conformidad con el numeral 5.4 del punto V Disposiciones Generales de la mencionada Directiva, señala que si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse ésta, o si ya se encontraba concluido al momento de presentarse deviene en imposible ordenar la subsanación del defecto de tramitación reclamado. En tales casos, se procederá a declarar improcedente la queja, sin perjuicio de señalarse que se ha presentado un defecto de tramitación y por tanto efectuar la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, en consecuencia, la formulación de la queja correspondiente al expediente materia del presente informe, carece del presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación - figura legal normada en el artículo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - puesto que si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes que éste concluya, a fin de que sea posible la subsanación correspondiente; conforme a lo señalado en el numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC referida al procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 205-2017-SG/MC de 29 de diciembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 0131-2021-JFC-DGPC/MC de fecha 15 de setiembre del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por la señora Martha Rimachi Jiménez, en relación al expediente N° 50664-2021, a cargo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a la señora Martha Rimachi Jiménez

### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**SHIRLEY YDA MOZO MERCADO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL